

**INFORME No. 238/21**

**PETICIÓN 1418-14**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JUAN CARLOS SANTISTEVAN LÓPEZ Y FAMILIARES

BOLIVIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 246

17 septiembre 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 17 de septiembre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 238/21. Petición 1418-14. Admisibilidad. Juan Carlos Santistevan López y familiares. Bolivia. 17 de septiembre de 2021.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Juan Carlos Santistevan López |
| **Presunta víctima:** | Juan Carlos Santistevan López y familiares[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Bolivia |
| **Derechos invocados:** | Artículo 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad), 22 (circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura  |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 10 de octubre de 2014 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 10 de noviembre de 2015, 27 de abril de 2018 y 13 de marzo de 2019 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 1º de agosto de 2019 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 2 de diciembre de 2019 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 25 de junio de 2020 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 5 de Agosto de 2020, 8 de marzo de 2021 y 2 de junio de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de adhesión realizado el 19 de julio de 1979)  |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria solicita a la CIDH que se declare internacionalmente responsable a Bolivia por la violación de los derechos humanos del señor Juan Carlos Santistevan López y sus familiares inmediatos, debido a su supuesta detención irregular y procesamiento penal en violación de distintas garantías judiciales.

2. El proceso penal seguido contra el señor Santistevan y otras personas se derivó de los hechos ocurridos en abril de 2009, cuando ocurrió un atentado terrorista con explosivos en la ciudad de Santa Cruz dirigido contra la residencia del Cardenal Julio Terrazas, acto que recibió un amplio despliegue mediático y atrajo la atención nacional. Las autoridades judiciales bolivianas prontamente iniciaron una investigación penal, a la cual fue vinculado el señor Santistevan al haber sido señalado como miembro del grupo que supuestamente pretendía promover la ruptura de la unidad territorial boliviana y habría sido responsable del ataque, habiendo planeado otros crímenes más que fueron frustrados por las autoridades. El señor Santistevan fue vinculado a la investigación en los términos descritos abajo, y entró así a formar parte de un grupo de más de treinta personas que estaban siendo procesadas penalmente por los delitos de alzamiento armado, terrorismo y otros, en la causa penal 3372/09 ante la Fiscalía de Distrito de la ciudad de La Paz.

3. Afirma el señor Santistevan que cerca de un año después del atentado, su nombre empezó a ser mencionado en los medios de comunicación en relación con este hecho por ser pariente de uno de los presuntos responsables del atentado, y por haber atendido a otro en su calidad de médico. En consecuencia, el 5 de abril de 2010 relata haber sido detenido de manera arbitraria, en los siguientes términos:

Es así que en fecha 05 de abril de 2010 fui arbitraria e ilegalmente detenido sin orden fiscal o judicial alguna y de forma violenta en el lugar donde desempeño hace más de 30 años la profesión de médico: en el hospital de la caja petrolera de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, cuando cumplía mi labor diaria de médico. || Me secuestraron de forma violenta del lugar de trabajo, personas vestidas de civil, sin darme explicación alguna despojándome de mi celular y de mis instrumentos de trabajo. Me subieron a una movilidad particular, sin haberse identificado previamente, (aunque entre ellos se denominaban como funcionarios del ministerio de gobierno), ni haciendo mención por el delito por el cual se me detenía y se me llevaba. Una vez dentro de la movilidad fui conducido por rutas desconocidas a un centro aparentemente policial. Llegando a dicho lugar, fui sometido a vejámenes, torturas físicas y psicológicas, mismas que comenzaron desde los momentos de mi ilegal detención y en el trayecto al ‘centro policial’ (de torturas). Debo hacer notar que a mi llegada a dicha ‘dependencia policial’ (FELCC – Fuerza de Lucha contra el Crimen) ningún funcionario policial tenía conocimiento de mi detención y sobre de qué me acusaban. || Luego de estar más de trece horas detenido e incomunicado ilegalmente, sometido a vejámenes psicológicos y presiones, se me dio libertad sin ninguna explicación de dicha detención; anterior a ello se me obligó a firmar un papel donde el ministerio público me notificaba; para asistir a una audiencia declaratoria para el día 19 de mayo de 2010 a hrs. 15:30 p.m. (en dicha citación no se informaba el porqué de la detención).

4. El mismo día, según afirma el señor Santistevan, se violaron los derechos de sus familiares, puesto que en sus palabras *“mi mujer acudió desesperada a inmediaciones de la policía boliviana (FELCC) y sin embargo se le prohibió la entrada de manera violenta, violándose también sus derechos a mi hija quien también acudió a mi auxilio en puertas de la policía, quien fue atacada con gases lacrimógenos, siendo también víctima de la violencia y el abuso de policías y fiscales bolivianos”*.

5. Según explica en este punto el Estado en su contestación, el mismo 5 de abril de 2010 el Ministerio de Gobierno presentó un memorial solicitando la suspensión del mandamiento de aprehensión contra el señor Santistevan, en atención a las complicaciones de salud que éste habría presentado al momento de su detención, lo cual hacía imposible su traslado a La Paz. En la misma fecha el señor Santistevan solicitó al Ministerio Público dejar sin efecto el mandamiento de aprehensión por su estado de salud, que le impedía desplazarse a La Paz, y emitir un nuevo mandamiento de aprehensión para poder presentar su declaración en Santa Cruz. Respondiendo a ambas solicitudes, el Ministerio Público solicitó al juez de conocimiento que suspendiera dicho mandamiento, y se le convocara nuevamente a audiencia en la ciudad de Santa Cruz.

6. Tras estos sucesos, el señor Santistevan narra que el 19 de mayo asistió a audiencia en Santa Cruz acompañado de su abogado, donde funcionarios del Ministerio Público que se transportaron allí desde La Paz lo interrogaron y, concluida la audiencia, determinaron imponerle la medida de aprehensión. Permaneció así tres días privado de la libertad, luego de lo cual fue enviado a una audiencia cautelar el 21 de mayo de 2010 ante una Jueza de La Paz que se desplazó hasta Santa Cruz para tal diligencia. En esa audiencia se decidió aplicarle al señor Santistevan, en tanto medidas sustitutivas de la detención preventiva, el arresto domiciliario, el arraigo y la anotación preventiva de sus bienes.

7. En relación con la audiencia de medidas cautelares del 19 de mayo de 2010, el Estado precisa que en esta el señor Santistevan estaba acompañado de su abogado defensor, se le hizo una clara explicación del hecho que se le imputaba y de las normas aplicables, y que *“al momento de prestar la declaración, se preguntó a Santiestevan si había sido objeto de algún tipo de presión psicológica o física, a lo cual, respondió negativamente y paso seguido suscribió la respectiva declaración de manera conjunta con su abogado”*. Frente a este mismo punto, y haciendo alusión al reclamo interamericano del señor Santistevan sobre la alegada realización de torturas durante su detención, el Estado presenta la siguiente información relevante para el examen de agotamiento de los recursos internos:

[…] en ningún momento el peticionario fue sometido a algún acto que pueda considerarse como lesivo a su integridad personal o mucho menos que pueda ser calificado como tortura, lo cual puede ser claramente corroborado en tres momentos: i) en el memorial presentado ante el Ministerio Público el mismo día de su aprehensión en cuyo contenido el peticionario no se pronunció sobre la supuesta lesión a su integridad personal o que haya sido sometido a torturas, ii) en la conferencia de prensa brindada por el peticionario el 5 de abril de 2010, en el que agradeció el buen trato que recibió del Comandante Departamental de la Policía y otros jefes policiales y, iii) en el desarrollo de su declaración informativa de 19 de mayo de 2010, en la cual, cuando se le preguntó ‘¿Quiere agregar algo a la presente declaración?’, el peticionario no señaló nada respecto a los supuestos hechos denunciados ahora ante la Comisión IDH.

8. Consta en el expediente que en la audiencia pública de aplicación de medidas cautelares celebrada ante el Juzgado Séptimo de Instrucción en lo Penal el 21 de mayo de 2010, el apoderado del señor Santistevan expresamente declaró que la aprehensión del peticionario había sido realizada en forma ilegal. No hay constancia sobre decisión alguna tomada por el juez de conocimiento con respecto a dicho reclamo. El Estado también informa que en la referida audiencia, ante una solicitud en ese sentido hecha por el peticionario y respaldada por el Ministerio Público, el Juzgado modificó la medida cautelar de detención domiciliaria y permitió que saliera a trabajar en el horario normal indicado para ello.

9. El señor Santistevan, quien es un adulto mayor nacido en 1946, alegadamente sufre de distintas condiciones de salud, tales como cardiopatía hipertensiva, prostatitis crónica, cirugía gástrica y otras, *“afecciones propias de mi avanzada edad”*. Durante el proceso penal presentó a las autoridades certificados médicos y forenses sobre su estado de salud, que le impedía desplazarse a ciudades con demasiada altura sobre el nivel del mar; pese a lo cual, afirma que sus peticiones fueron desoídas y se le obligó a desplazarse a las poblaciones de Cochabamba, Tarija y Yacuiba. Para el señor Santistevan, ello incidió en forma negativa sobre su estado de salud: *“mi salud ya deteriorada se deterioró más a lo largo de estos años (cuatro) de proceso penal, donde se me obligó a ir a ciudades de altura a pesar de que tenía recomendaciones médicas especializadas que no podía hacerlo, como por ejemplo, al momento de acudir a la audiencia conclusiva en Cochabamba, donde posteriormente tuve que ir a Yacuiba y a las primeras audiencias de juicio oral en la ciudad de Tarija”*. Consta en el expediente que el señor Santistevan presentó un certificado médico forense ante el Juez Quinto Cautelar de Instrucción en lo Penal de La Paz el 18 de octubre de 2011, solicitando se justificara su inasistencia a la audiencia en Cochabamba y se permitiera que su abogado y sus familiares fueran en representación suya. El Estado complementa esta información, reportando que el señor Santistevan no asistió a la audiencia conclusiva en Cochabamba el 11 de abril de 2011, por lo cual se declaró su rebeldía y se emitió un nuevo mandamiento de aprehensión en su contra; sin embargo, tras la programación de un examen médico forense la audiencia continuó al otro día con su abogado, y el 14 de abril de 2011 el médico forense recomendó que no se le llevara a lugares de demasiada altura sobre el nivel del mar en razón de su estado de salud cardiovascular. Posteriormente, en atención a dichos certificados médicos, se señaló como lugar del desarrollo del juicio oral la ciudad de Tarija a partir de 2013.

10. El peticionario cuestiona que el proceso penal se haya asignado a las autoridades judiciales de La Paz, siendo que *“los supuestos hechos fueron acaecidos en la ciudad de Santa Cruz, las pruebas encontradas en la ciudad de Santa Cruz y las personas encontradas y aprehendidas en la ciudad de Santa Cruz”*. De igual manera cuestiona la convencionalidad del Decreto 138 del 20 de mayo de 2009, en el que se modificaron las reglas de jurisdicción y competencia preexistentes para consolidar en la ciudad de La Paz la competencia para el juzgamiento de los delitos de terrorismo, sedición o alzamientos armados contra la soberanía y seguridad del Estado, *“sometiéndome desde un inicio a un proceso viciado”*. Para el señor Santistevan, estaban dados todos los elementos para que fueran las autoridades judiciales de Santa Cruz, y no aquéllas de La Paz, quienes asumieran el control de la investigación bajo la legislación procesal vigente al momento de los hechos.

11. En forma conexa con lo anterior, el señor Santistevan cuestiona lo que califica como “el carácter itinerante” de los tribunales que han conducido el proceso, desplazamiento constante que ha generado un desgaste en su salud y en su patrimonio al tener que movilizarse de igual manera para atender las diligencias procesales: *“el no aplicar las reglas de la jurisdicción que la misma norma boliviana procesal lo establece, ha hecho de este proceso penal un proceso itinerante que ha visitado casi todos los departamentos de Bolivia: La Paz, Cochabamba, Yacuiba, Tarija y Santa Cruz, con la consecuencia evidente del desgaste físico de los acusados y de mi persona así como también del desgaste económico que estos traslados ocasionan al tener que trasladarme a esas ciudades, trasladar a familiares que deben estar pendientes de mi persona, por mi estado de salud y el gasto en mis abogados”*.

12. El señor Santistevan afirma que controvirtió la competencia de las autoridades judiciales de La Paz a todo lo largo del proceso; entre otras, mediante excepción de incompetencia planteada en la audiencia conclusiva, que fue rechazado en resolución No. 635/2011 del 4 de noviembre de 2011 del Juez de Instrucción Quinto Penal Cautelar de La Paz. También lo planteó en recurso de apelación incidental que fue rechazado por el Tribunal Departamental de Justicia del Distrito de La Paz – Sala Penal Primera en resolución No. 169/2012 del 17 de julio de 2012; y en excepción de incompetencia planteada ante el Tribunal Primero de Sentencia de La Paz y rechazada mediante resolución No. 08/2013 del 21 de marzo de 2013.

13. También considera vulnerado su derecho a la libertad personal, así como a su libertad de circulación, por cuanto la medida de detención domiciliaria preventiva que se le impuso habría sido ilegal, al estar basada en pruebas que habían sido obtenidas en virtud de un procedimiento ilegal; además de haberse decretado con violación del principio del juez natural. Explica, en cuanto a la alegada ilegalidad de las pruebas que sustentaron su detención, que éstas -principalmente un computador, registros de llamadas telefónicas, correos electrónicos, una receta médica y otros elementos- fueron obtenidas por las autoridades en el curso de un operativo de allanamiento ilegal en el Hotel Las Américas el 16 de abril de 2009, que se realizó sin que hubiera una orden judicial previa. También alega que no se cumplió con la cadena de custodia prevista en la ley en el manejo del computador así obtenido, y que no se proveyó control jurisdiccional alguno a estas actuaciones probatorias. Según indica el Estado, este defecto en el recaudo probatorio fue planteado por el señor Santistevan mediante excepción de actividad procesal defectuosa, que fue rechazada por el Juez Quinto de Instrucción en lo Penal en resolución No. 635/2011 del 4 de noviembre de 2011.

14. En atención a las consideraciones precedentes, el señor Santistevan alega que se ha cometido en su contra tortura psicológica, puesto que se le amenazó constantemente con prisión si no cumplía con las citaciones a audiencias y diligencias en la ciudad de La Paz, a la cual no podía desplazarse en razón de su condición cardiovascular: *“mi persona fue puesta en prisión domiciliaria que hasta la fecha sufro, por un juez de la ciudad de La Paz, que tuvo que viajar a la ciudad de Santa Cruz, a realizar la respectiva audiencia, debido a mi estado de salud ya que mi persona no podía acudir a la altura de la ciudad de La Paz. Sin embargo no sin antes, ser sometido a una constante tortura psicológica de ser amenazado con ser llevado a la ciudad de La Paz a declarar, ser aprehendido y ser puesto en detención, extremos que antes de llevarse a cabo mi audiencia de medidas cautelares sucedió constantemente”*.

15. Asimismo, el señor Santistevan afirma que se ha vulnerado su derecho de defensa en la medida en que no se cumplió con la norma procesal penal que otorga a los acusados un plazo de diez días tras la notificación de la acusación para presentar sus pruebas de descargo, antes de que inicie la etapa de juicio oral. Explica que en este caso, una vez presentadas las acusaciones de la Fiscalía y del acusador particular, el Tribunal Séptimo de Sentencia de La Paz dispuso mediante decisión del 2 de marzo de 2012 que se notificara a los acusados para efectos de que empezara a correr dicho término de diez días; sin embargo, el Ministerio Público solicitó al Tribunal que dejara sin efectos esta decisión -porque en su criterio ya se había cumplido esa fase procesal en el curso de la audiencia conclusiva-, y procediera directamente a emitir auto de apertura de juicio oral, a lo cual el Tribunal accedió mediante decisión del 4 de abril de 2012, *“dejándonos en total indefensión pues no tenemos pruebas ofrecidas”*. El peticionario cita literalmente la decisión del 4 de abril de 2012, que en parte pertinente dispone:

Del examen de los antecedentes que cursan en el cuaderno procesal se establece que se han cumplido con todas las previsiones legales como refieren los señores fiscales de materia asignados al presente proceso en el memorial que antecede; consiguientemente, corresponde regularizar procedimiento emitiendo el Auto de Apertura de juicio oral, dejando sin efecto el traslado dispuesto por la providencia de fecha 02 de marzo de 2012 de los memoriales de Acusación fiscal y de la Acusación particular a los acusados y manteniendo subsistentes los restantes términos de la citada providencia (…).

16. Según afirma el peticionario, no es cierto que el traslado para presentación de pruebas de descargo se hubiese surtido en el curso de la audiencia conclusiva, *“pues la audiencia conclusiva establecida en el artículo 325 del Código Procesal Penal boliviano se lleva en otra etapa del proceso y ante otra autoridad (el juez cautelar), y si bien para esa audiencia se notifica con la acusación fiscal y particular y se da un término de cinco días para ofrecer prueba, es para la realización de otros actuados propios de esa etapa y ante otra autoridad, y bajo ningún motivo eso quiere decir que haya derogado el artículo 340 [del Código Procesal Penal] que regula los actos previos del juicio oral que regula los actos previos del juicio oral a sustanciarse ante un tribunal de sentencia donde todas las partes tienen la oportunidad de ofrecer sus pruebas de descargo”.* Precisa en esta línea que el Tribunal Constitucional boliviano ya ha señalado con claridad en su jurisprudencia la diferencia entre ambas etapas procesales, que no han de ser confundidas. El peticionario afirma que esta irregularidad procesal fue denunciada mediante la presentación de incidentes y excepciones al abrirse el juicio oral, específicamente mediante adhesión al incidente de actividad procesal defectuosa por falta de notificación con las acusaciones presentados por otros acusados; pero tal reclamo fue desechado por el Tribunal Primero de Sentencia mediante resolución No. 08/2013 del 21 de marzo de 2013, que alegó que la notificación se había cumplido en debida forma. Para el señor Santistevan, con estas actuaciones el Estado boliviano le despojó de los medios necesarios para preparar su defensa.

17. Adicionalmente, considera que se ha violado la garantía del plazo razonable por la excesiva duración del proceso. Afirma que no se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 133 del Código Procesal Penal, según el cual los procesos penales deberán tener una duración máxima de tres años, cumplidos los cuales la acción penal se extingue. Indica que en la audiencia celebrada en la ciudad de Tarija, tanto él como los demás acusados pidieron la declaratoria de extinción de la acción penal, alegando que había sido imputable al Ministerio Público la demora, y no a los procesados. Dicha petición fue denegada por el Tribunal Séptimo de Sentencia en la Resolución 08/2013 del 21 de marzo de 2013, argumentando que había 39 acusados y el caso era particularmente complejo, así como la extemporaneidad en la formulación del reparo, que debió haberse planteado en la audiencia conclusiva. Sin embargo, el peticionario alega que para la fecha en que se realizó la audiencia conclusiva, aún no habían transcurrido los tres años previstos en la ley como término de extinción de la acción penal.

18. En relación con este último reclamo, el señor Santistevan también dice que su estatus de detención preventiva domiciliaria ha sido prolongado durante un tiempo excesivo a la luz de los estándares internacionales, en la misma medida en que el proceso penal ha excedido el plazo razonable y el término de ley para la extinción de la acción penal. El señor Santistevan confirmó la prolongación excesiva de la medida de detención domiciliaria en comunicaciones posteriores dirigidas a la CIDH en noviembre de 2015 y abril de 2018, fechas en las cuales seguía privado de la libertad en su residencia; y añade que al haber operado -en su criterio- la extinción de la acción penal por la demora en finalizar el proceso penal, la legalidad del sustento de dicha medida cautelar también desapareció.

19. De igual manera, el señor Santistevan afirma que se ha vulnerado su derecho a la honra y a la reputación, por cuanto el día de su arresto irregular la aprehensión tuvo lugar en su sitio de trabajo, vulnerando así su imagen como médico; porque habría sido catalogado públicamente como terrorista, separatista y sedicioso; y porque *“también se denigró el nombre de mi familia a partir de ese día”*. En forma conexa afirma que se ha desconocido su presunción de inocencia, ya que *“desde que fui involucrado en este proceso, [mi persona] fue tratada por personas representantes del Ministerio Público Fiscal, Ministerio de Gobierno e incluso autoridades gubernamentales, como el Vicepresidente de la República, como terrorista, separatista, parte de las personas que intentó dividir Bolivia. Sacando incluso publicaciones, y manifiestos en medios de comunicación visual y escrito, sobre el proceso donde se afirman que somos los separatistas, somos los terroristas que financiamos y trajimos un grupo de terroristas y mercenarios con preparación bélica para dividir Bolivia”*. La afectación de la imagen también ha afectado a su familia, puesto que según explica, *“a lo largo de estos años y desde que empezó la persecución judicial en mi contra, se me ha llamado públicamente terrorista y separatista extremo que ha ocasionado que mis hijos mayores, quienes estudian fuera de Bolivia hayan sido objeto de estigmatización, por compañeros de estudio, profesores y toda persona que los conoce”*; según afirma, cada 16 de abril el Ministerio de Comunicación o el Ministerio de Gobierno han pagado la publicación de anuncios afirmando su culpabilidad en los actos terroristas y separatistas en cuestión.

20. Por otra parte, afirma que con la medida cautelar de anotación preventiva de sus bienes, impuesta desde el 21 de mayo de 2010 incluso hasta la fecha de presentación de la petición, se ha afectado su capacidad de proveer por las necesidades económicas y la manutención de su familia en debida forma; en sus palabras, mientras se siga prolongando el proceso, *“mis bienes y cuentas bancarias seguirán bajo poder del ministerio público, sin posibilidad de que mi persona incluso pueda generar una vida digna a mí y a mi familia e incluso el poder pagar más adelante una defensa técnica efectiva”*. Sobre la congelación de sus cuentas bancarias, el señor Santistevan añade que ésta se hizo en aplicación de una norma legal dictada con posterioridad al inicio del proceso, a saber, la Ley 007 del 18 de mayo de 2010, que faculta al fiscal competente para ordenar la anotación preventiva de los bienes del imputado. También afirma que en esa cuenta bancaria congelada se deposita su remuneración como médico; y que *“a la actualidad este congelamiento sigue vigente, y a pesar de que un mes después en fecha 20 de septiembre del 2011 el juez cautelar de ese entonces del proceso, dispuso mediante resolución de fecha 20 de septiembre del 2011, el levantamiento y/o descongelamiento del 80% del salario mensual depositado en dicha cuenta; a la fecha 3 años y siete meses después no se da cumplimiento a dicho extremo por el juez actual del proceso”*. Al no haber podido cobrar su sueldo, no ha podido proveer por el sustento de su familia en materia de alimentación, vivienda o educación. Con ello considera lesionados sus derechos a la no aplicación retroactiva de la ley, la propiedad y la protección judicial. El Estado, en su contestación, precisa que el 2 de agosto de 2010 el fiscal asignado al caso dispuso la anotación preventiva de los bienes del señor Santistevan; que el 29 de septiembre de 2010 el peticionario presentó un incidente de actividad procesal defectuosa contra dicha resolución, pero que el 25 de octubre de 2010 desistió del mismo; que el mismo 25 de octubre de 2010 el señor Santistevan solicitó modificación de la medida cautelar disponiendo únicamente la anotación preventiva de sus bienes propios y excluyendo el congelamiento de sus cuentas bancarias, *“solicitud que fue diligentemente atendida por la autoridad judicial, al señalar audiencia de consideración de modificación de medidas cautelares de carácter real para el día jueves 30 de diciembre de 2010”*.

21. Tras dos recusaciones presentadas por el señor Santistevan, la solicitud de modificación de las medidas cautelares fue atendida el 20 de septiembre de 2011 por la autoridad judicial, disponiendo el levantamiento de la retención y/o congelamiento del 80% del salario mensual del señor Santistevan depositado en su cuenta bancaria; posteriormente, el 12 de enero de 2012 la autoridad dispuso levantar la retención y/o congelamiento del 100% de la asignación familiar depositada en su cuenta.

22. Asimismo, el señor Santistevan alega que se ha violado la independencia judicial, por cuanto el Ministerio de Gobierno activamente ha participado e intervenido en el curso del proceso, entre otras como denunciante, pese a no contar con facultades legales para ello. Para efectos de plantear la denuncia, el Ministerio de Gobierno se presentó como víctima del atentado, bajo consideraciones de seguridad nacional, ejerciendo así la persecución penal en conjunto con el Ministerio Público. El peticionario alega que ello contraría la distribución constitucional de funciones porque el Ministerio de Gobierno no es titular de la acción penal; y que *“este hecho distorsionado de la persecución penal ha dado lugar a una clara intervención del poder ejecutivo (…) dentro del poder judicial, violando así la independencia judicial en Bolivia”*. Este punto fue materia de un recurso presentado en la fase de excepciones e incidentes ante el Tribunal de Sentencia Primero de La Paz, el cual denegó la moción en la resolución del 21 de marzo de 2013, al considerar que la misma excepción ya había sido examinada y resuelta en una etapa procesal previa.

23. Finalmente, el señor Santistevan afirma que el proceso penal ha sido conducido con una finalidad y motivación de tipo político, lo cual desnaturalizaría su concordancia con el debido proceso. Cita a este respecto declaraciones de personas que habrían sido originalmente testigos dentro del proceso, pero que luego habrían informado que las pruebas supuestamente obtenidas por las autoridades habían sido plantadas por ellas mismas, y que incluso autoridades de seguridad e inteligencia fueron las responsables del ataque con explosivos.

24. Mediante comunicación recibida en abril de 2018 el señor Santistevan afirmó que fue sometido a una intervención quirúrgica en mayo de 2017, por lo cual fue amparado con la medida de separación del proceso penal mientras se restablecía su salud, decretada en resolución 56/2017 del 30 de mayo de 2017. Sin embargo, reclamaba por la actividad judicial de constatación de su aptitud para volver a ser sometido a procesamiento penal, mediante la realización de evaluaciones forenses durante su período de convalecencia, aunque continuaría en estado delicado. A este respecto, expresaba su desacuerdo con la posibilidad de que se le reincorporara eventualmente a un proceso que había avanzado en su ausencia, mediante diligencias, actuaciones y recaudos probatorios frente a los que no habría podido ejercer su defensa. Precisó también que la medida aún vigente de detención domiciliaria le ha impedido acceder a tratamientos más efectivos en el extranjero.

25. El Estado indica que en marzo de 2019 el señor Santistevan fue reincorporado al proceso, retomándolo desde la etapa en la que este fue apartado del mismo. En sus observaciones adicionales el señor Santistevan informa que contra esta decisión del 14 de marzo de 2019 interpuso un recurso de reposición, que fue desestimado por el Tribunal Primero de Sentencia en la audiencia de reanudación del juicio oral, realizada el 27 de marzo de 2019. También interpuso un recurso de amparo constitucional que fue inadmitido por la Sala Constitucional Tercera del Tribunal Supremo de Justicia de Santa Cruz el 29 de abril de 2019 por defectos formales, y luego rechazado por la misma Sala el 7 de mayo de 2019, teniéndolo por no presentado. Impugnada esta resolución, el Tribunal Constitucional en auto del 2 de julio de 2019 ordenó que se llevara a cabo la audiencia de amparo constitucional, pese a lo cual el auto sólo fue notificado en febrero de 2020, cuando la situación procesal cambió por completo.

26. En efecto, en las observaciones adicionales el peticionario reporta que mediante decisión del 4 de febrero de 2020 el Ministerio Público solicitó que se terminara la investigación penal. Subraya que a raíz de esta solicitud, el 20 de enero de 2020, el propio Ministro de Gobierno afirmó que *“este caso fue un falso juicio armado para quebrar el poder político cruceño y encarcelar inocentes”*. En respuesta a estas solicitudes, se emitió sentencia absolutoria a favor del señor Santistevan y todos los demás procesados el 4 de febrero de 2020 por parte del Tribunal Primero de Sentencia. Para el peticionario, ello constituye un allanamiento del Estado a los reclamos de su petición ante la CIDH.

27. En su contestación, el Estado efectúa un recuento detallado del proceso penal surtido contra el señor Santistevan y demás procesados en la causa penal, afirmando su legalidad, y la de aspectos puntuales tales como el recaudo probatorio efectuado en el curso del mismo; formula la excepción de indebido agotamiento de recursos internos en relación con el reclamo de supuesta tortura expuesto en la petición; cuestiona que el peticionario haya recurrido a la CIDH en tanto tribunal de alzada internacional en lo relativo a la legalidad de las pruebas decretadas y recaudadas en el proceso penal, en lo referente a la garantía del juez natural, y en lo atinente a la independencia judicial; y presenta diversos argumentos sustantivos tendientes a demostrar que no incurrió en violaciones de los derechos humanos en el presente caso.

28. La excepción de falta de agotamiento de los recursos domésticos la presenta el Estado específicamente en lo atinente al reclamo del señor Santistevan sobre la alegada comisión del delito de tortura en su contra durante su aprehensión inicial. A este respecto, Bolivia afirma que el peticionario no ha acudido ante la jurisdicción ordinaria doméstica para plantear dicho reclamo mediante la denuncia penal, ni tampoco lo hizo en el curso de la audiencia cautelar o en cualquier otro momento ante el juez cautelar que conoció del caso, después de dicha audiencia. El Estado presenta una constancia emitida por el Ministerio Público en el sentido de que no ha sido presentada denuncia penal alguna por estos hechos ante las autoridades competentes en Bolivia.

29. Por otra parte, el Estado afirma que el peticionario ha recurrido al sistema interamericano buscando que éste reexamine decisiones judiciales domésticas, específicamente en lo referente a la legalidad de las pruebas recaudadas en el proceso, que dieron pie a distintas decisiones procesales adoptadas contra el señor Santistevan, incluyendo su privación de libertad domiciliaria. Indica que el supuesto defecto probatorio fue planteado por el peticionario mediante excepción de actividad procesal defectuosa, la cual que fue rechazada por el Juez Quinto de Instrucción en lo Penal en resolución No. 635/2011 del 4 de noviembre de 2011; y alega que a la CIDH *“no le corresponde actuar como un Tribunal de Alzada cual si fuera un órgano de cuarta instancia para examinar las determinaciones de las autoridades judiciales bolivianas, que actuaron en apego a la normativa”*.

30. De igual forma, aduce que el alegato sobre violación del principio del juez natural ya fue dirimido por el tribunal de garantías, y que *“conforme a los precedentes de la misma Comisión IDH, este órgano internacional no tiene competencia para sustituir su juicio por el de las autoridades nacionales competentes sobre cuestiones que involucran la interpretación del derecho interno”*. En relación con el punto del juez natural, el Estado en su contestación precisó que inicialmente el Juez 8 de Instrucción en lo Penal de Santa Cruz, en auto 125/2009, resolvió una solicitud de acumulación procesal e inhibitoria, asumiendo competencia sobre la investigación; pero que dicha decisión fue anulada por el Tribunal Constitucional Plurinacional en sentencia 1281/2011-R, con lo cual la Jueza 7 de Instrucción en lo Penal de La Paz retomó el control jurisdiccional del proceso.

31. En esa línea, el Estado afirma que las autoridades judiciales domésticas ya se pronunciaron sobre la supuesta intervención del Gobierno en el trámite judicial, puesto que tras interponerse excepciones e incidentes a este respecto, por parte de todos los procesados, el Tribunal de Sentencia Primero de La Paz en resolución del 21 de marzo de 2013 rechazó tales excepciones e incidentes; de lo cual deduce el Estado que *“las autoridades judiciales bolivianas ya se pronunciaron respecto a la intervención del Ministerio de Gobierno dentro del proceso penal y no corresponde a la Comisión IDH actuar como una instancia de apelación o de alzada”.*

32. El Estado expone en detalle que no se incurrió en este caso en violación de: el derecho a la vida en conexión con el derecho a la salud; el derecho a la integridad personal, en el curso de la detención inicial y las diligencias subsiguientes, en las cuales niega tajantemente que se haya cometido tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes; la vulneración de las garantías judiciales del debido proceso, el juez natural, la presunción de inocencia, el derecho de defensa y presentación de pruebas, y el plazo razonable – enfatizando de nuevo la legalidad en el recaudo de las pruebas en las que se basaron las distintas decisiones adoptadas en el curso del proceso penal contra el peticionario, controvertidas por éste ante la CIDH; el derecho a la honra y reputación por la supuesta publicación de información sobre el proceso por parte de autoridades estatales, y por el desarrollo mismo del proceso penal; el principio de autonomía judicial; y el principio de no retroactividad de la legislación en materia de competencias judiciales. Por lo mismo, el Estado alega que la petición no caracteriza violaciones de la Convención Americana en estos puntos específicos.

33. En sus observaciones adicionales, el Estado confirma que, efectivamente, el 4 de febrero de 2020, a pedido del Ministerio Público, el Tribunal Primero de Sentencia emitió sentencia absolutoria frente a los procesados en la causa, incluyendo al señor Santistevan. Con ello, el Estado alega que la petición perdió su objeto y sus motivos no subsisten, por lo cual pide que se dé por terminado el procedimiento interamericano. Posteriormente, en su segundo escrito de observaciones adicionales, el Estado precisa que no se ha allanado a la petición -como lo alega el peticionario-, y recuerda que de conformidad con su derecho interno ha reconocido en forma apta y suficiente la competencia de los órganos del Sistema Interamericano para decidir en el presente asunto.

34*.* En subsidio, el Estado alega que el señor Santistevan no ha agotado los recursos internos con respecto a su pretensión de que se le otorguen reparaciones por las violaciones de sus derechos humanos. Precisa que actualmente las vías judiciales domésticas, entre ellas la de la denuncia penal contra los posibles responsables de la persecución penal indebida, están a disposición del señor Santistevan, y que no existen impedimentos para activarlas. En forma conexa, el Estado alega que frente a la aludida violación de sus derechos a la honra y reputación, el señor Santistevan tiene abierta la posibilidad doméstica de solicitar que se publique la sentencia absolutoria, lo cual no habría hecho hasta el momento.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

35. Para el análisis del agotamiento de los recursos domésticos en el presente asunto la CIDH recuerda que, según su práctica consolidada y reiterada, a efectos de identificar los recursos idóneos que debieron haber sido agotados por un peticionario antes de recurrir al Sistema Interamericano, el primer paso metodológico del análisis consiste en deslindar los distintos reclamos principales formulados en la correspondiente petición para proceder a su examen correspondiente.

36. En esta línea, en el presente procedimiento la CIDH observa que las violaciones principales a derechos humanos que se alegan en la petición son: (i) la presunta comisión del crimen de tortura durante el procedimiento de detención inicial; (ii) la irregularidad en la detención, que fue realizada por agentes vestidos de civil, en un automóvil particular y sin que se le informara al señor Santistevan sobre los motivos de la detención; (iii) la violación del principio de juez natural; (iv) la violación de la independencia judicial por la intervención del Ministerio de Gobierno en el proceso; (v) la excesiva prolongación del proceso; y (vi) la violación del derecho de defensa al haberse omitido concederle al peticionario el término de ley para presentar pruebas de descargo. De estos reclamos centrales se derivan otras violaciones de derechos alegadas por el peticionario, a saber: (vii) la violación de su derecho a la propiedad en razón de la anotación de sus bienes y el congelamiento de sus cuentas bancarias con ocasión del proceso; (viii) la presunta violación de su derecho a la presunción de inocencia y del debido proceso por la apertura y conducción del proceso penal con fines y motivaciones aparentemente políticos; (ix) la violación de su derecho a la libertad personal y su libertad de circulación por la prolongación indebida de la prisión preventiva domiciliaria adoptada como medida cautelar, además del carácter ilegal de dicha medida derivado de la incompetencia territorial de las autoridades judiciales que la decretaron y prolongaron; (x) la afectación de su honra y reputación, así como del buen nombre de su familia, por la difusión de información acerca del proceso penal en los medios de comunicación; y (xi) la afectación de su derecho a la salud, en virtud de la realización de algunas diligencias procesales en ciudades cuya altitud planteaba un riesgo cardiovascular para él. En concordancia con la postura reiterada de la CIDH, el agotamiento de los recursos domésticos se evaluará en este caso únicamente en relación con las violaciones principales expuestas en la petición.

37. Con relación a (i) la denuncia de presuntas torturas cometidas durante la detención inicial del señor Santistevan, se recuerda la postura uniforme de la CIDH según la cual en casos de tortura, el Estado tiene el deber oficioso de iniciar, impulsar y llevar a término una investigación penal que permita juzgar y sancionar a los perpetradores de tal crimen[[3]](#footnote-4). En distintas decisiones la Comisión Interamericana ha considerado que este deber oficioso del Estado se activa de inmediato cuando la víctima o quien actúe en su nombre ponga en conocimiento de las autoridades, por cualquier medio idóneo, las alegadas torturas o vejámenes que ha sufrido[[4]](#footnote-5); esos medios idóneos pueden incluir una denuncia penal, una comunicación a las autoridades penitenciarias o administrativa[[5]](#footnote-6), un reporte a una autoridad judicial[[6]](#footnote-7), o incluso las conclusiones de organismos nacionales de derechos humanos[[7]](#footnote-8). Así, a la vista de estos criterios, no resulta de un examen detenido del expediente, ni de las observaciones adicionales del peticionario, que efectivamente se hayan activado recursos internos en relación con el alegato de tortura, ya que en ningún momento el señor Santistevan realizó dicha denuncia ante las autoridades, ni puso el hecho en conocimiento de la Fiscalía o los jueces competentes. En este sentido el Estado ha planteado la excepción de falta de agotamiento de los recursos domésticos, que es aceptada por la CIDH. Por lo mismo, este reclamo no será admitido.

38. En relación con los puntos (ii) al (vi), tal y como lo ha decidido en anteriores pronunciamientos[[8]](#footnote-9), la CIDH considera que los recursos idóneos a agotar en casos en que se alegan violaciones de la libertad personal, las garantías procesales y otros derechos humanos en el curso de procesos judiciales, son por regla general aquellos medios provistos por la legislación procesal nacional que permiten atacar, en el curso del propio proceso cuestionado, las actuaciones y decisiones adoptadas en su desarrollo, en particular los recursos judiciales ordinarios a los que haya lugar, o los extraordinarios si éstos fueron interpuestos por las alegadas víctimas para hacer valer sus derechos.

39. En lo tocante al punto (ii), la CIDH observa que en la audiencia pública de aplicación de medidas cautelares celebrada ante el Juzgado Séptimo de Instrucción en lo Penal el 21 de mayo de 2010, el apoderado del señor Santistevan declaró que la detención del señor Santistevan había sido ilegal -según consta en el acta aportada por las partes-. Sin embargo, no se adoptó decisión alguna con respecto a dicho reclamo, ni en esa audiencia ni en ningún momento subsiguiente del procedimiento.

40. Con respecto al punto (iii), se ha demostrado que el señor Santistevan cuestionó la competencia de los tribunales de La Paz para conocer de este caso en diferentes oportunidades procesales, entre otras mediante la excepción de incompetencia planteada en la audiencia conclusiva, la cual fue rechazada en resolución No. 635/2011 del 4 de noviembre de 2011 del Juez de Instrucción Quinto Penal Cautelar de La Paz; mediante recurso de apelación incidental, rechazado por el Tribunal Departamental de Justicia del Distrito de La Paz – Sala Penal Primera en resolución No. 169/2012 del 17 de julio de 2012; así como mediante excepción de incompetencia planteada ante el Tribunal Primero de Sentencia de La Paz y rechazada en resolución No. 08/2013 del 21 de marzo de 2013.

41. Sobre el punto (iv), se ha comprobado que la aludida afectación de la independencia judicial fue planteada en el recurso que presentó el señor Santistevan en la fase de excepciones e incidentes ante el Tribunal de Sentencia Primero de La Paz, el cual sin embargo rechazó dicho reclamo mediante resolución del 21 de marzo de 2013, sin entrar a estudiar sus méritos e invocando razones de tipo procesal.

42. En cuanto al reclamo (v), consta en el expediente que tanto el señor Santistevan como los demás acusados pidieron la declaratoria de extinción de la acción penal en razón de la duración irrazonable del proceso, solicitud denegada por el Tribunal Séptimo de Sentencia en la Resolución 08/2013 del 21 de marzo de 2013 con base en la complejidad del caso y el número de acusados.

43. Con respecto al punto (vi), se observa que el señor Santistevan planteó la aludida violación de su derecho de defensa mediante adhesión al incidente de actividad procesal defectuosa por falta de notificación; pero ese reclamo fue desestimado por el Tribunal Primero de Sentencia en la resolución No. 08/2013 del 21 de marzo de 2013, al considerarse que se había dado cumplimiento al trámite procesal de ley.

44. En conclusión, la CIDH considera que en el curso del proceso penal, con anterioridad a la presentación de la petición, el señor Santistevan efectivamente recurrió a los distintos instrumentos y herramientas de tipo procesal provistos por la legislación boliviana en vigor para hacer valer los derechos que considera fueron vulnerados por las autoridades judiciales, y que constituyen sus principales reclamos ante el Sistema Interamericano, por lo cual se tiene por cumplida la obligación plasmada en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

45. En cuanto al plazo de presentación de la petición, se observa que los reclamos principales del señor Santistevan fueron planteados mediante distintos recursos, excepciones, peticiones e incidentes ejercidos durante el desarrollo de un proceso penal que aún estaba en curso al momento de la petición y continuó abierto varios años después, hasta febrero de 2020; por lo tanto, estos extremos en su conjunto cumplen con el requisito establecido en el artículo 46.1.b) de la Convención.

46. En cuanto al cuestionamiento del Estado según el cual el señor Santistevan no agotó los recursos internos disponibles en sede interna para pedir una reparación de los daños y perjuicios que habría sufrido en virtud de su procesamiento y condena penales irregulares, tras la adopción de la sentencia absolutoria en febrero de 2020. Al respecto, basta con recordar que a nivel interamericano, el derecho a la reparación surge *ipso iure* en cabeza de las víctimas de violaciones de los derechos humanos cuando se ha declarado internacionalmente responsable al Estado por la violación de sus obligaciones bajo la Convención Americana u otros instrumentos aplicables.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

47. La CIDH toma nota del alegato del Estado según el cual el señor Santistevan ha recurrido a la CIDH en tanto tribunal de alzada internacional, o “cuarta instancia”, en relación con los siguientes aspectos: (i) la legalidad del recaudo probatorio efectuado en el curso del proceso; (ii) la competencia territorial de los jueces de La Paz para adelantar el procedimiento; y (iii) la independencia de los jueces en este caso dada la intervención del Ministerio de Gobierno durante el trámite. En criterio de Bolivia, las autoridades judiciales domésticas ya han resuelto los distintos reclamos, recursos y solicitudes del peticionario a estos respectos, con plena garantía del debido proceso y dentro del ámbito de su competencia. En relación con temas de esta naturaleza, la CIDH ha adoptado una posición uniforme y consistente, en el sentido de que sí es competente para declarar admisible una petición y decidir sobre su materia fondo en los casos relacionados con procesos internos que puedan violar los derechos amparados por la Convención Americana.

48. En el presente caso, si bien los tres puntos planteados por el Estado han sido materia de pronunciamientos judiciales, ninguno de estos pronunciamientos tiene el rango de sentencia judicial definitiva dentro del proceso penal que se siguió en contra del señor Santistevan. Se trata en todos los casos de decisiones procesales de tipo interlocutorio que no pusieron fin al debate sobre la responsabilidad penal del peticionario. Más aún, la sentencia de fondo proferida en febrero de 2020 no ha sido cuestionada en sede interamericana por el señor Santistevan. Por esta razón, la CIDH no considera que esté actuando como una “cuarta instancia”.

49. La presente petición plantea problemas jurídicos de significativa complejidad. La Comisión recuerda a este respecto que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; en esta primera fase, la Comisión debe realizar una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto[[9]](#footnote-10). Con base en este estándar de apreciación *prima facie*, la CIDH considera que el peticionario ha planteado en forma clara, como mínimo, las siguientes posibles violaciones de la Convención Americana cometidas en su contra:

(a) la ilegalidad en la detención del señor Santistevan por la falta de identificación formal de los agentes que le detuvieron, su conducción en un vehículo que no tenía los distintivos de las autoridades competentes, y la aparente falta de información sobre los hechos por los que estaba siendo privado de la libertad;

(b) la alegada violación del principio del juez natural al haber sido un tribunal de La Paz el que eventualmente asumió y ejerció competencia sobre la investigación, aunque los hechos materia de la investigación y del proceso tuvieron lugar en Santa Cruz, lugar de residencia del procesado;

(c) el potencial desconocimiento del derecho a la presunción de inocencia, así como un posible procesamiento penal irregular, teniendo en cuenta el eventual cierre de la investigación decretado en febrero de 2020 y la sentencia absolutoria expedida en la misma fecha -con la terminación consiguiente del proceso penal-, y especialmente a la luz de los pronunciamientos efectuados en relación con dicho cierre por parte del Ministro de Gobierno del Estado boliviano, arriba referidos;

(d) la excesiva prolongación tanto del proceso penal como de la medida de detención domiciliaria que fue impuesta al señor Santistevan a todo lo largo de su duración;

(e) la aparente denegación al señor Santistevan y demás procesados de la posibilidad de presentar pruebas de descargo en la oportunidad legalmente prevista para ello; y

(f) la afectación de la honra y reputación del señor Santistevan, así como de su familia, por la aludida provisión de información sobre el proceso a los medios de comunicación en términos que equivalían a una condena de antemano y presentaban al peticionario como un terrorista, sedicioso o separatista.

50. En atención a estas consideraciones, y tras examinar detenidamente los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse, podrían caracterizar violaciones a los artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (honra y dignidad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), en perjuicio del Sr. Juan Carlos Santiestevan y sus familiares, en los términos del presente informe.

51. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación de los artículos 5 (derecho a la integridad personal) y 22 (derecho de circulación y residencia) de la Convención Americana; y a distintas normas de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; la Comisión observa que los peticionarios no han ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 7, 8, 11 y 25 de la Convención Americana, en conexión con su artículo 1.1;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con los artículos 5 y 22 de la Convención Americana, y respecto de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 17 días del mes de septiembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. El peticionario enuncia así a sus familiares inmediatos: (1) María Renée Gutiérrez de Santistevan, esposa; (2) Juan Carlos Santistevan Ostria, hijo; (3) Martha Paola Santistevan Ostria, hija; (4) Claudia Cecilia Santistevan Ostria, hija; (5) Sandra Daniela Santistevan Gutiérrez, hija; (6) Gabriela Santistevan Gutiérrez, hija; (7) José Osvaldo Santistevan Gutiérrez, hijo. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH, Informe No.37/18. Admisibilidad. Patricio Germán García Bartholin. Chile. 4 de mayo de 2018, párr. 19; Informe No. 156/17. Admisibilidad. Carlos Alfonso Fonseca Murillo. Ecuador. 30 de noviembre de 2017, párr. 13. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 20/17. Admisibilidad. Rodolfo David Piñeyro Ríos. Argentina. 12 de marzo de 2017, párr. 5. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 128/18. Petición 435-07. Admisibilidad. Antonio Lucio Lozano Moreno. Perú. 19 de noviembre de 2018, párr. 10; Informe No. 166/17. Admisibilidad. Fausto Soto Miller. México. 1 de diciembre de 2017, párr. 11 [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 14/08, Petición 652-04. Admisibilidad. Hugo Humberto Ruiz Fuentes. Guatemala. 5 de marzo de 2008, párr. 64; Informe No. 11/18. Admisibilidad. Nicolás Tamez Ramírez. México 24 de febrero de 2018, párr. 6. [↑](#footnote-ref-7)
7. CIDH, Informe No. 15/18. Petición 1083-07. Héctor Galindo Gochicoa y familia. México. 24 de febrero de 2018, párr. 8. [↑](#footnote-ref-8)
8. Ver, entre otros: CIDH, Informe No. 92/14, Petición P-1196-03. Admisibilidad. Daniel Omar Camusso e hijo. Argentina. 4 de noviembre de 2014, párrs. 68 y ss; CIDH, Informe de Admisibilidad No. 104/13, Peticion 643-00. Admisibilidad. Hebe Sánchez de Améndola e hijas. Argentina. 5 de noviembre de 2013, párrs. 24 y ss; y CIDH, Informe No. 85/12, Petición 381-03. Admisibilidad. S. y otras, Ecuador. 8 de noviembre de 2012, párrs. 23 y ss. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 69/08, Petición 681-00. Admisibilidad. Guillermo Patricio Lynn. Argentina. 16 de octubre de 2008, párr. 48. [↑](#footnote-ref-10)